

GACETA UNAM



ORGANO INFORMATIVO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Tercera Epoca Vol. VII No. Extraordinario Ciudad Universitaria, 9 de Abril de 1974

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

COMISION MIXTA PERMANENTE DE HIGIENE Y SEGURIDAD

REGLAMENTO

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1o.—

De Conformidad con el capítulo VIII, Cláusula XLIII, Fracción 15 del Convenio Colectivo de Trabajo celebrado entre la Universidad Nacional Autónoma de México (U.N.A.M.) y el Sindicato de Trabajadores y Empleados de la U.N.A.M. (STEUNAM), se constituye la Comisión Mixta Permanente de Higiene y Seguridad, con funciones y estructuras autónomas.

Artículo 2o.—

Esta Comisión tendrá como doctrina de trabajo, implantar las más eficaces medidas de protección laboral para quienes desempeñan sus actividades al servicio de la U.N.A.M., y así mismo, lograr las más adecuadas medidas preventivas de las enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

Artículo 3o.—

La Comisión coordinará sus funciones con el I.S.S.S.T.E., con la Dirección General de Servicios Médicos y otras Instituciones especializadas, para llevar a cabo las observaciones sistemáticas que tiendan a conocer la naturaleza de los padecimientos más comunes de los trabajadores y empleados universitarios.

Artículo 4o.—

Las actividades de esta Comisión estarán orientadas a promover la salud en el trabajo universitario, así como a prevenir los accidentes y las enfermedades profesionales mediante el mejoramiento constante de las condiciones físicas y psicológicas del ambiente laboral.

Artículo 5o.—

La Comisión tendrá los siguientes objetivos:

- I.— Investigar las condiciones actuales de trabajo.
- II.— Determinar las condiciones adecuadas para preservar la salud, la vida y la integridad física y mental de los trabajadores durante su ocupación, así como aquellas que impidan las consecuencias nocivas posteriores a la situación laboral.
- III.— Establecer las medidas preventivas para evitar o disminuir los riesgos profesionales y las enfermedades más frecuentes en nuestro medio.
- IV.— Vigilar el cumplimiento de estas medidas.
- V.— Educar a los trabajadores y autoridades por todos los medios de divulgación posibles, en la observación de las medidas de prevención antes señaladas.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACION

Artículo 6o.—

La Comisión es autónoma en sus funciones y sus determinaciones son obligatorias para la UNAM y el STEUNAM.

Artículo 7o.—

La Comisión estará integrada por dos representantes titulares y dos suplentes, por cada una de las partes que intervienen en la misma, UNAM y STEUNAM.

Artículo 8o.—

En cada turno y Centro de Trabajo existirá una Sub Comisión de Higiene y Seguridad, integrada por un miembro propietario y un suplente de cada parte, UNAM y STEUNAM, nombrados libremente.

Artículo 9o.—

Una vez designados los representantes de las autoridades y del STEUNAM en las diversas dependencias, se levantará un acta cuyo original será enviado al domicilio social de la Comisión. En esta acta deberá constar el nombre completo de los representantes, categoría y dependencia de adscripción, horario de trabajo, teléfono y domicilio.

Artículo 10o.—

La Comisión tiene facultad para nombrar asesores que le auxilien en las diferentes actividades que tiendan a establecer la Higiene y Seguridad de los trabajadores y empleados. Dichos asesores podrán seleccionarse del cuerpo de profesionistas o técnicos con que cuentan las distintas dependencias de la UNAM, de común acuerdo entre las par-

tes. En los casos en los que, por la naturaleza de la especialidad, la UNAM no cuente con las personas idóneas, contratará los servicios de especialistas.

Artículo 11o.—

La Comisión tendrá como domicilio social la Ciudad Universitaria, y contará con oficinas mobiliario y personal apropiado para sus funciones; todo lo cual será a cargo de la Institución.

CAPITULO III

DE LAS FUNCIONES

Artículo 12o.—

La Comisión celebrará reuniones ordinarias una vez por semana y las extraordinarias que sean necesarias, según lo disponga el pleno de la misma.

En cada sesión se levantará acta circunstanciada donde consten los asuntos tratados y los acuerdos adoptados.

Artículo 13o.—

Las sesiones de la Comisión deberán celebrarse con la presencia de un representante titular por cada una de las partes, por lo menos. En ningún caso estas sesiones podrán desintegrarse unilateralmente.

Artículo 14o.—

Para que tengan validez las resoluciones y acuerdos, deberán ser adoptados por el pleno; el que se integrará con dos representantes de cada parte, cuando menos.

Artículo 15o.—

Las funciones de la Comisión serán las siguientes:

- a) Tratará los asuntos que se presenten con motivo del programa de prevención de riesgos profesionales y promoción de la salud.
- b) Elaborará el material de divulgación y educación en los renglones de higiene, seguridad y previsión; para cuyo efecto la UNAM proveerá lo necesario.
- c) Deberá conocer todos los reglamentos y normas legislativas que se relacionen con la salud en el trabajo, para que actualice y supere constan-

temente lo establecido en su programa.

- d) Tendrá facultades para convocar a las subcomisiones a reuniones generales ordinarias, por lo menos una vez cada seis meses y a extraordinarias según lo disponga.
- e) Elaborará las normas e instructivos necesarios para el buen funcionamiento de las subcomisiones.
- f) Asesorará, supervisará y vigilará el funcionamiento de las subcomisiones.
- g) Establecerá las disposiciones específicas y el procedimiento de aplicación que resulte conducente, para que se cumplan las medidas de prevención de los riesgos profesionales inmediatos o mediatos.
- h) Pondrá en práctica todas las iniciativas de previsión social.
- i) Dará instrucciones sobre medidas preventivas a los trabajadores y representantes de la UNAM.
- j) Auxiliará a las otras comisiones contractuales que requieran su participación.
- k) Vigilará y exigirá que se cumplan las medidas preventivas dictadas por las subcomisiones y aprobadas por la Comisión.

Artículo 16o.—

En cada centro de trabajo las subcomisiones investigarán las causas de los accidentes y enfermedades profesionales. La Comisión dictaminará las medidas preventivas que procedan, a efecto de ponerlas en ejecución.

Artículo 17o.—

La vigilancia de las disposiciones del Reglamento de Higiene y Seguridad estará a cargo, en primer término, de la Comisión; en segundo lugar, de las subcomisiones; y en tercer término, de la Universidad y al Sindicato, en el ámbito de su aplicación y de acuerdo con sus respectivas obligaciones legales.

Artículo 18o.—

Para el cumplimiento del artículo anterior, la Comisión podrá en conocimiento de la UNAM y del STEUNAM las violaciones al Reglamento de Higiene y Seguridad y a las disposiciones dictadas, para que se obliguen de inmediato a subsanarlas.

Artículo 19o.—

La Comisión investigará a través de programas adecuados, las causas de enfermedad entre los trabajadores de la Universidad.

Artículo 20o.—

La Comisión promoverá ante el ISSSTE y otros organismos especializados, la realización periódica de diversos estudios a los trabajadores de la UNAM, tendientes al diagnóstico precoz de las enfermedades propias de la edad adulta, de las epidémicas o de otros padecimientos.

Artículo 21o.—

La Comisión registrará, clasificará y controlará mediante estadísticas todos los informes relacionados con los riesgos profesionales.

Artículo 22o.—

Las subcomisiones tendrán las siguientes funciones:

- a) Observarán las normas que dicte la Comisión.
- b) Pondrán en ejecución las disposiciones que reciban.
- c) Tendrán a su cargo el botiquín de primeros auxilios que debe existir en cada centro de trabajo, solicitando los medicamentos y útiles que consideren indispensables.
- d) Rendirán los informes que se les soliciten
- e) Llenarán las formas que correspondan cuando ocurran accidentes de trabajo.
- f) Investigarán las causas de los riesgos profesionales que se presenten en sus centros de trabajo.
- g) Se encargarán de que se proporcionen a los trabajadores accidentados o enfermos gra-

- ves la atención médica que re-quieran.
- h) Cuidarán del estricto cumplimiento de las medidas preventivas que se dicten para evitar los riesgos de trabajo.
- i) Practicarán las visitas de inspección a todas las instalaciones para cuidar de su debido funcionamiento.
- j) Determinarán, en aquellos centros de trabajo que lo requieran, el equipo de protección que resulte necesario, para que la Comisión provea lo que corresponda en cada caso particular.
- k) Vigilarán el aseo de los locales de trabajo y el de las instalaciones, equipo y maquinaria; señalando los períodos

en que deba efectuarse. A este respecto indicarán en qué casos sea necesario la suspensión de labores, para que se otorgue el permiso correspondiente.

- l) Vigilarán y supervisarán el adiestramiento en los casos de utilización de nueva maquinaria o herramientas.
- m) Reportarán a la Comisión los casos de incumplimiento de las medidas preventivas dictadas.
- n) Tendrán facultades para suspender las labores ante peligros inminentes.
- o) Gestionarán en caso necesario los exámenes de urgencia.
- p) Las que determine la Comisión para situaciones específicas.

CAPITULO IV

DE LOS EXAMENES MEDICOS

Artículo 23o.—

Los exámenes médicos serán de cuatro órdenes:

- a) de ingreso
- b) periódicos
- c) de investigación
- d) de urgencia.

Artículo 24o.—

Exámenes de Ingreso: son aquellos que se practicarán a todo trabajador que ingrese o reingrese a la Institución, para comprobar su estado general de salud e integrar su ficha médica.

Artículo 25o.—

Exámenes Periódicos: son los que se practicarán cuando lo determine la Comisión u otras instituciones especializadas, por conducto del ISSSTE; en particular cuando el trabajador o grupo de trabajadores desarrollen labores insalubres o peligrosas, o

estén expuestos a contraer una enfermedad profesional.

Artículo 26o.—

Exámenes de investigación, son los que se practicarán por acuerdo de la Comisión en los siguientes casos:

- a) Cuando se presuma la existencia de alguna enfermedad infectocontagiosa o de otras no transmisibles, pero que pongan en peligro la salud de la comunidad trabajadora.
- b) Cuando haya peligro de invalidez en caso de haber contraído una enfermedad profesional o sufrido un accidente de trabajo.
- c) Cuando lo soliciten a la Comisión los propios trabajadores o sus representantes ante casos específicos.

d) Cuando los representantes de la UNAM lo soliciten ante casos específicos.

e) Para determinar el grado de invalidez que presente un trabajador.

Artículo 27o.—

Exámenes de urgencia son los que se practicarán en forma inmediata a solicitud del trabajador o de sus representantes, o a solicitud de los representantes de la UNAM, en los casos que así se requiera.

Dichos exámenes serán realizados en el consultorio auxiliar del ISSSTE en Ciudad Universitaria, en las Clínicas Hospitalarias del mismo Instituto, en los Servicios Médicos de la UNAM, Puestos de Socorro o consultorio médico particular si la urgencia del caso lo amerita

CAPITULO V

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 28o.—

Se entiende por riesgos de trabajo a los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo que desem-
peñan.

Artículo 29o.—

Se considera accidente de trabajo al hecho repentino no deseado que ocurra al trabajador durante el desempeño de su trabajo o con motivo del mismo, o al ocurrido en el trayecto de su

domicilio particular al centro de trabajo y viceversa, que afecte su salud y/o su integridad funcional a corto o a largo plazo.

Artículo 30o.—

Enfermedad del trabajo es todo estado patológico derivado de

la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en el que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Artículo 31o.—

Serán consideradas enfermedades del trabajo las consignadas en la tabla del Artículo 513 y en la tabla de valuación de incapacidades permanentes, de la Ley Federal del Trabajo, en lo que a las actividades de la UNAM correspondan.

Artículo 32o.—

Los trabajadores que sufran un accidente de trabajo, serán atendidos de emergencia, por la Dirección General de Servicios Médicos de la UNAM; por la clínica del I.S.S.S.T.E., que se encuentre más próxima al centro de trabajo donde ocurra; por los puestos de socorro oficiales y en casos extremos, por médico particular, recabando únicamente la autorización del representante universitario con facultades administrativas para otorgarla, en el momento que se requiera, y responsabilizarlo del pago.

Artículo 33o.—

Para el efecto de la parte final del artículo anterior, el Director o Titular encargado de la dependencia universitaria correspondiente, proveerá lo necesario para que al presentarse la emergencia se proceda al inmediato traslado del trabajador accidentado.

Artículo 34o.—

La Subcomisión de Higiene y Seguridad en cada Centro de Trabajo procederá a levantar bajo su responsabilidad y dentro de las ocho horas siguientes, el acta respectiva y hoja anexa en las que se registrarán los siguientes datos:

- 1.- Nombre del trabajador
- 2.- Domicilio particular
- 3.- Adscripción de trabajo
- 4.- Día y hora del accidente.
- 5.- Descripción por los testigos de la forma en que ocurrió el accidente.
- 6.- Funciones que desempeñaba en el momento del accidente.
- 7.- Testigos oculares del accidente si los hay.
- 8.- Lugar al que haya sido trasladado el trabajador.
- 9.- Nombre de los familiares más cercanos.

Artículo 35o.—

El acta y su hoja anexa serán distribuidas en la siguiente forma:

- a) Original para la Comisión Mixta de Higiene y Seguridad.
- b) Copia para la Dirección General de Personal Académico y Administrativo de la UNAM.
- c) Copia para la Secretaría de Previsión Social del STEUNAM.
- d) Copia para la Subcomisión de Higiene y Seguridad.
- e) Copia para la Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- f) Copia para el trabajador afectado.

Artículo 36o.—

Las prestaciones que correspondan a los trabajadores que sufran algún accidente, están a cargo del ISSSTE, o las derivadas de enfermedades profesionales, atento a lo que disponen los artículos 20 (fracción II) y 30 de la Ley Orgánica de ese Instituto; y en su caso serán a cargo de la Universidad.

Artículo 37o.—

Es obligación de los representantes de la UNAM y los trabajadores observar debidamente las medidas de higiene y seguridad establecidas en el presente Reglamento; al cual se le dará la divulgación necesaria.

Artículo 38o.—

Es deber de los trabajadores y de los representantes de la UNAM, concurrir a las pláticas sobre medidas preventivas, interpretación del Reglamento de Higiene y Seguridad y con otros temas que organice la Comisión, siempre y cuando se realicen en los centros y en horas de trabajo.

Artículo 39o.—

Es obligación de los trabajadores y de los representantes de la UNAM avisar a la subcomisión cualquier deficiencia en las condiciones de trabajo que ponga en peligro la salud de la comunidad laboral.

Artículo 40o.—

Es obligación del trabajador el auxilio de sus compañeros de

trabajo, cuando en caso de accidente esté en posibilidades de proporcionarlo y no ponga en peligro su salud o su vida.

Artículo 41o.—

Es obligación de la UNAM proporcionar a los trabajadores, durante el desempeño de sus actividades, el equipo de protección adecuado para garantizar su higiene y seguridad.

Artículo 42o.—

El equipo de protección proporcionado, deberá ser de buena calidad y deberá reponerse cuando sea necesario, a juicio de la Comisión.

Artículo 43o.—

Una vez que el trabajador sea dotado con el equipo de protección o de seguridad, tendrá obligación de utilizarlo.

Artículo 44o.—

Los equipos se asignarán en forma individual a cada trabajador, cuando la Comisión lo determine, instruyéndolo y responsabilizándolo de su uso y conservación. El desgaste que sufra el equipo por necesidades del servicio, será sin responsabilidad para el usuario.

Artículo 45o.—

En las actividades que lo requieran la Comisión determinará el equipo de protección adecuado. En caso de no contar la UNAM con dicho equipo, por el momento, podrá entregarse al trabajador uno de carácter provisional, siempre y cuando reúna las características mínimas de seguridad y su uso quede delimitado por un plazo perentorio fijado por la propia Comisión.

Cuando un trabajador carezca del equipo de protección necesario, la Subcomisión indicará que no debe realizar el trabajo para el cual ha sido contratado y sin que por ello sea sancionado.

Artículo 46o.—

La Comisión analizará y estudiará los calendarios que propongan las subcomisiones para proceder al aseo de los locales de trabajo, de las instalaciones, equipos o maquinaria y dispondrá qué período podrán suspenderse las labores cuando ello sea necesario.

CAPITULO VI

DE LA HIGIENE DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 47o.—

La Comisión determinará por razones de salud, los períodos de labor, así como los de descanso, pongan en peligro la salud.

Artículo 48o.—

En relación con el artículo anterior la Comisión elaborará para el personal expuesto a condiciones tales como radiaciones, ruidos, trepidaciones, gases tóxicos y agentes biológicos que los instructivos necesarios en donde quedarán definidos el tiempo máximo de exposición a los agentes nocivos, los de desintoxicación en cada caso específico y las circunstancias en que deban normarse las labores por razones de higiene y seguridad.

Artículo 49o.—

La Comisión elaborará también los instructivos necesarios para normar las condiciones de trabajo en actividades como conservación, vigilancia, transportes,

trabajo nocturno, laboratorios, anfiteatros, etc.

Artículo 50o.—

La basura y los desechos o desperdicios deberán ser evacuados y eliminados convenientemente con el objeto de impedir la contaminación del ambiente laboral con materias nocivas a la salud.

Artículo 51o.—

El aseo de los locales de trabajo y el mantenimiento de las instalaciones, equipo y maquinaria deberá realizarse tomando las medidas de prevención necesarias para evitar los accidentes y afecciones.

La Comisión dictará en cuales casos es necesario suspender las labores; sin perjuicio de las prestaciones de los trabajadores.

Artículo 52o.—

La UNAM, procedera a la instalación de baños con regaderas de agua caliente y fría, en aquellos centros de trabajo que

lo requieran y en el número que la Comisión lo determine.

Artículo 53o.—

En todo centro de trabajo deberán existir los servicios sanitarios para cada sexo, suficientes y con las condiciones higiénicas adecuadas.

Artículo 54o.—

La Comisión determinará, en los casos que lo exijan por la naturaleza del servicio desempeñado, a qué trabajadores deberá serles proporcionado un casillero individual para la guarda de su ropa y equipo de trabajo, cuando ello atañe a medidas de higiene y seguridad.

Artículo 55o.—

Cuando el trabajo se desempeñe con ropas o vestuario de protección ante agentes contaminantes, o sustancias nocivas o peligrosas, dichas prendas deberán contar con el servicio de lavandería especializada que proporcionará la UNAM sin costo alguno para el trabajador.

CAPITULO VII

DE LA SEGURIDAD EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 56o.—

La Comisión vigilará mediante visitas de inspección, que los edificios, locales o instalaciones cumplan con las normas de seguridad, ante situaciones tales como incendios, inundaciones, derrumbes, corto-circuitos, descargas eléctricas, explosiones, etc. De encontrarse deficiencias, se harán del conocimiento de la UNAM para que de inmediato haga las reparaciones necesarias.

Artículo 57o.—

La Institución está obligada, a proporcionar los instrumentos, equipos, útiles y materiales de trabajo más adecuados y de calidad satisfactoria, para que los trabajadores laboren con la mayor protección, seguridad y comodidad.

Artículo 58o.—

Cuando un trabajador desarrolle sus funciones a la intemperie, en lugares abiertos o despoblados,

se pondrá a su disposición un local donde pueda abrigarse y protegerse de las inclemencias ambientales, en los períodos de descanso que en cada caso determine la Comisión.

Artículo 59o.—

Por razón de higiene y seguridad, las madres trabajadoras tienen los siguientes derechos:

- I.- Durante el período de embarazo no deberán desempeñar trabajos peligrosos para su salud o la de su hijo, ni aquellos que requieran un esfuerzo excesivo.
- II.- Iniciado el embarazo, obtendrán del ISSSTE o del médico particular que la vaya a atender cuando no estén incorporadas a ese servicio, la fecha probable del parto.
- III.- Disfrutarán del período de descanso antes y después del parto, de acuerdo al Convenio

Colectivo de Trabajo, debiendo dar aviso oportunamente de la fecha en que se empezará a disfrutar de la licencia respectiva, de acuerdo con el inciso anterior.

IV.- El aviso para disfrutar de la licencia por maternidad, deberá dirigirse al representante de la UNAM a quien corresponda otorgarla, pudiendo presentar la solicitud la propia trabajadora o su representante sindical.

V.- Los períodos de licencia por maternidad, antes o después del parto, se prorrogarán por el tiempo necesario, según lo determine el ISSSTE, o el médico particular que atienda a la enferma cuando aún no se le haya incorporado a aquel, siempre que se encuentren imposibilitadas para el desempeño de sus labores.

VI.- Asimismo, de disponerle el ISSSTE o el médico particular que la atienda en caso de no disfrutar del servicio, se podrá ampliar el período que disponga para alimentar a sus hijos, por el tiempo necesario.

Artículo 60o.-

Formarán parte de este Reglamento los instructivos en los que

se especificarán las particularidades de los equipos y medidas de protección, de las señales preventivas de peligro, de las condiciones de trabajo; así como las tablas de sustancias tóxicas o insalubres y los períodos necesarios de recuperación.

Artículo 61o.-

Para efectos de seguridad el cuerpo de vigilancia de la UNAM,

deberá contar con los medios adecuados de comunicación.

Artículo 62o.-

Los trabajadores del servicio de transporte informarán por escrito a los representantes de la UNAM y a los de la Subcomisión de las deficiencias mecánicas de los vehículos que utilicen y que puedan poner en peligro su seguridad, para que sean reparados.

CAPITULO VIII

DE LA PREVISION SOCIAL

Artículo 63o.-

Aquel trabajador que haya sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad ordinaria o profesional que produzca una invalidez parcial, permanente o transitoria, al término de la licencia médica correspondiente, deberá ser incorporado al trabajo en condiciones laborales apropiadas a su nuevo estado físico y mental.

Artículo 64o.-

En caso de que un trabajador enferme en horas de trabajo, deberán dársele facilidades para que salga a recibir atención médica, si esta no puede proporcionársele en el centro de trabajo donde

desempeñe sus actividades.

Artículo 65o.-

Todo trabajador tiene la obligación de dar aviso inmediato a la Subcomisión y al representante de la UNAM cuando tenga conocimiento de un accidente de trabajo.

Artículo 66o.-

En el desempeño de las labores los trabajadores de la UNAM deberán evitar bromas y actitudes que provoquen riesgos en el trabajo.

Artículo 67o.-

La Comisión propondrá a los representantes de la UNAM la concesión de estímulos a aquellos trabajadores que se distingan por

su conducta ejemplar en el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad.

Artículo 68.-

Por razones de higiene y seguridad, la Comisión vigilará y cuidará las condiciones del servicio de guardería establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 69o.-

Si la UNAM no inscribe en el ISSSTE a algún trabajador, estará obligada a proporcionarle servicio médico asistencial así como a sus familiares que dependan económicamente de él, a través de la Dirección General de Servicios Médicos.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 70o.-

En los casos de urgencia de que habla el artículo 27 de este Reglamento, la Comisión tiene facultades para exigir la expedición de certificados médicos que procedan, ante la Institución o ante el médico particular que hubiere atendido al trabajador.

Artículo 71o.-

Cualquier trabajador que a consecuencia de un riesgo profesional sufra una incapacidad, se le indemnizará por el mismo en los términos establecidos en la Tabla de Incapacidades o la de enfermedades profesionales, con-

tenidas en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 72o.-

En caso de practicarse exámenes de investigación o de urgencia, deberá extenderse un certificado médico que se anexará al expediente personal del trabajador.

Artículo 73o.-

La Comisión propondrá, en relación con aquellas actividades que por su naturaleza sean altamente insalubres o peligrosas y que requieran de un trato especial, mejoras económicas especí-

ficas e incentivos, en favor de los trabajadores que las ejecutan.

Artículo 74o.-

El presente Reglamento será revisado en los términos que acuerde la Comisión, y por lo menos cada dos años después de la revisión del Convenio Colectivo de Trabajo.

Artículo 75o.-

Los aspectos no previstos ni contemplados en este Reglamento serán materia de las decisiones que la Comisión adopte en pleno, observándose los principios derivados del Convenio Colectivo de Trabajo.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.—

El presente Reglamento queda aprobado por las partes que constituyen la Comisión Mixta Permanente de Higiene y Seguridad, UNAM y STEUNAM, y se

firma por triplicado, quedando un ejemplar en poder del Abogado General de la Institución, otro en poder del Comité Ejecutivo del Sindicato y el tercero

depositado en la propia Comisión.

Artículo Segundo.—

El presente Reglamento tendrá vigencia a partir del 1o. de abril de 1974.

LOS REPRESENTANTES DE LA COMISION

POR LA UNAM

Alfredo Heredia Duarte

Roberto Heatley Cortes

Harry Walbey Durán

Asesor:

Santiago Barajas M.O.

POR EL STEUNAM

Ma. Teresa O'Connor Rocha

Francisco Mancilla Quezada

Raúl Mèndez Spínola

Asesor:

Nicolás Olivos Cuéllar



GACETA UNAM

Universidad Nacional Autónoma de México

Dr. Guillermo Soberón Acevedo
Rector

Ing. Javier Jiménez Espriú
Secretario General Auxiliar

Lic. Sergio Domínguez Vargas
Secretario General

Dr. Valentín Molina Piñeiro
Secretario de la Rectoría

La Gaceta UNAM, aparece los lunes, miércoles y viernes en periodos de clases y los miércoles durante exámenes y vacaciones parciales.

Publicada por la Dirección de Información.

11o. Piso de la Rectoría.

C.U. México 20, D.F.

Franquicia postal por acuerdo presidencial del 8 de mayo de 1940.